### INE/CG1479/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON EL EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/PAN/OPLE/VER/12/2021, INTEGRADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR RUBÉN ACEVEDO VÁZQUEZ, EN CONTRA DE LA CONSEJERA Y CONSEJEROS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS Y OTROS, TODOS PERTENECIENTES AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR HECHOS QUE PODRÍAN CONFIGURAR ALGUNA DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 102, PÁRRAFO 2, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Ciudad de México, 1 de septiembre de dos mil veintiuno.

GLOSARIO			
Abreviatura	Significado		
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos de Mexicanos		
Denunciante	Rubén Acevedo Vázquez, por propio derecho, y quien se ostenta como Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, de Medellín, Veracruz		
OPLE Veracruz	Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz		
INE	Instituto Nacional Electoral		
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales		
OPLE	Organismos Públicos Locales Electorales		

GLOSARIO				
Abreviatura	Significado			
Reglamento de Remoción	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales			
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación			
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral			

#### ANTECEDENTES

I. QUEJA.¹ El diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes del INE el oficio OPLEV/SE/9512/2021, signado por Secretario Ejecutivo del OPLE Veracruz, mediante el cual remite escrito de queja, presentado por Rubén Acevedo Vázquez, por propio derecho, y quien se ostenta como Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, de Medellín, Veracruz, por hechos que, desde su concepto, actualizan una causal para la remoción de la y los consejeros que integran la Comisión de Quejas y Denuncias, Roberto López Pérez, María de Lourdes Fernández Martínez y Juan Manuel Vázquez Barajas, así como del Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, Javier Covarrubias Velázquez, todos pertenecientes al OPLE Veracruz. Lo anterior al señalar el denunciante la supuesta negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de sus funciones por la omisión de actos de investigación, así como la dilación del procedimiento especial sancionador en contra de Marcos Isleño Andrade.

-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Fojas 1 a 20 del expediente en que se actúa.

- II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.<sup>2</sup> El veintisiete de mayo del año en curso, el Titular de la UTCE dictó acuerdo mediante el cual se registró el escrito de queja como procedimiento de remoción, se reservó su admisión y el emplazamiento respectivo, hasta en tanto estuviera debidamente integrado el expediente.
- III. DILIGENCIAS PRELIMINARES.3 Con la finalidad de allegarse de mayores elementos para mejor proveer, el Titular de la UTCE realizó el requerimiento, que se describe en la tabla que se inserta:

SUJETO	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.	a) El estado procesal de la queja o quejas presentadas por Octavio Adrián Bautista Serrano en contra de Marcos Isleño Andrade, adjuntando copia certificada del expediente abierto con motivo de dicha queja.	Dentro de la totalidad de los 765 PES que se har instruido y se encuentran sustanciándose en este año, en el OPLE Veracruz, con corte al 3 de junio se informa que <b>Octavio Adrián Bautista Serranc</b> sólo ha promovido en contra de <b>Marcos Isleño Andrade</b> , una queja, la cual fue remitida al Tribuna Electoral de Veracruz.
	b) Informe el cumplimiento que se dio a la sentencia emitida dentro del expediente TEV-JDC-93/2021 por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.  c) Informe el estado procesal de la queja o quejas presentadas por Rubén Acevedo Vázquez en contra de Marcos Isleño Andrade, adjuntando copia certificada	Con relación al cumplimiento de la sentencia en cuestión, se informa que el OPLE Veracruz, llevó a cabo diversas diligencias de investigación y con fecha veinticuatro de mayo del año en curso, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos y se ordenó remitir el expediente el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.  Se informa que se siguen realizando diversas diligencias de investigación.
	del expediente abierto con motivo de dicha queja.  d) Informe el número de quejas promovidas en contra de Marcos Isleño Andrade, e indique el estado procesal que guarda cada una de ellas.	Con corte al tres de junio del año en curso, se informó que existen 12 quejas instruidas en contra de Marcos Isleño Andrade.

<sup>Visible a fojas 21 a 25 del expediente.
Visible a fojas 29 a 59 del expediente.</sup> 

SUJETO	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
	que intervienen en la tramitación de los procedimientos especiales,	La autoridad facultada para instruir el PES, lo es la Secretaria Ejecutiva del OPLE Veracruz, de igual manera la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, es el auxiliar en la sustanciación de los PES.

IV. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. En su oportunidad, ante la ausencia de diligencias de investigación pendientes de practicar, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución.

#### CONSIDERANDO

#### PRIMERO. COMPETENCIA

El Consejo General del INE es competente para conocer y resolver los procedimientos de remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los OPLE, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 3, de la CPEUM; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g) y aa); 102, párrafo 2, y 103 de la LGIPE; así como 34, segundo párrafo, y 35 del Reglamento de Remoción; con base en ello, este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, únicamente se pronunciará por las conductas atribuidas a la y los Consejeros Electorales del OPLE Veracruz. Es decir, no se pronunciará respecto de las conductas atribuibles al Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del OPLE Veracruz.

#### SEGUNDO. IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA

Este Consejo General del INE considera que con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, **DEBE DESECHARSE DE PLANO LA QUEJA**, en virtud de que las conductas denunciadas **no actualizan alguna de las faltas graves** establecidas en los artículos 102, párrafo 2, de la LGIPE; así como 34, párrafo 2, del Reglamento de Remoción, de conformidad con lo previsto en el numeral 40, párrafo 1, fracción IV, del mismo ordenamiento.

Es oportuno precisar que, como lo ha sostenido la Sala Superior en diversas resoluciones, la figura procesal del desechamiento implica no analizar cuestiones de fondo para determinar su procedencia; sin embargo, se debe efectuar un análisis preliminar, a fin de determinar si los hechos denunciados constituyen indicios que revelen la probable existencia de una infracción y que, por ende, se justifique el inicio del procedimiento de remoción.

Sirve de apoyo a lo anterior, la *ratio essendi* del criterio contenido en la jurisprudencia 45/2016, emitida por la Sala Superior, de rubro QUEJA, PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.<sup>4</sup>

Siguiendo con esta línea argumentativa, la Sala Superior al resolver el **SUP-JE-107/2016** determinó, entre otras cuestiones, que el objeto de una **investigación preliminar** es evitar un procedimiento inútil y precipitado, a fin de hacer eficaces y racionalizar los recursos administrativos, para evitar su dispendio y, sobre todo, para no incurrir en la apertura precipitada de un procedimiento sancionador innecesario.

Bajo ese contexto, la investigación preliminar permite evitar la apertura de procedimientos innecesarios, sea porque no exista mérito, no estén identificados los funcionarios presuntamente responsables o no se cuente con elementos que permitan una imputación clara, precisa y circunstanciada de alguna conducta negligente, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar.

### **EXPLICACIÓN JURÍDICA**

El artículo 102, párrafo 2, de la LGIPE, así como el 34, párrafo 2 del Reglamento de Remoción, señalan diversas causas graves, por las cuales se pueden remover a las y los Consejeros Electorales de los OPLE, a saber:

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Cfr. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia 45/2916, disponible en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

#### [...]

- a) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;
- b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
- d) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;
- e) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;
- f) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo, y
- g) Violar de manera grave o reiterada las reglas, Lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución. Para los efectos de este inciso se considera violación grave, aquélla que dañe los principios rectores de la elección de que se trate.

De la lectura de las disposiciones citadas, se advierte que, tanto el artículo 102, párrafo 2, de la LGIPE, como el numeral 34, párrafo 2, del Reglamento de Remoción, establecen el régimen de responsabilidad al que están sujetos las y los Consejeros Electorales de los OPLE, así como el catálogo de conductas que podrían considerarse graves en caso de su comisión.

Mientras que, el artículo 40, párrafo 1, fracción IV, del Reglamento de Remoción prevé que, cuando las conductas denunciadas no actualicen alguno de los supuestos graves, la queja o denuncia será improcedente y se desechará de plano.

#### Artículo 40.

1. La queja o denuncia será improcedente y se desechará, cuando:

[...]

IV. Los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan alguna de las faltas previstas en el artículo 102 de la Ley General y 34, numeral 2 del presente Reglamento;

[...]

De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de las disposiciones legales y reglamentarias citadas, se puede determinar que la finalidad de los procedimientos de remoción es tutelar aquellas conductas que pudieran materializar las y los Consejeros Electorales de los OPLE, en función de sus facultades y obligaciones, entendiendo a éstos como los sujetos pasivos regulados por la norma.

En este orden de ideas, es razonable sostener que, cuando del resultado de una investigación preliminar se advierta que las conductas denunciadas no constituyen conductas graves atribuibles a las y los Consejeros Electorales de los OPLE, se actualiza la improcedencia de la queja o denuncia, pues no se surte el supuesto lógico tutelado por la norma.

#### Caso concreto

Del análisis de los citados numerales y en relación con los hechos denunciados por el quejoso, no se advierte que se actualice alguno de los supuestos normativos por los cuales se debe de remover a la y los Consejero Electorales que integran la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz.

A manera de contexto, se estima pertinente enunciar las circunstancias que anteceden a la queja motivo del presente procedimiento:

A. El diez de enero de dos mil veintiuno, Octavio Adrián Bautista Serrano, presentó denuncia en vía del Procedimiento Especial Sancionador en contra del Marcos Isleño Andrade, por la comisión de actos violatorios de la normatividad electoral.

- B. El veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, motivado por su simpatía con el Partido Acción Nacional, Octavio Adrián Bautista Serrano, se acercó al hoy denunciante, en virtud del cargo que ostenta dentro del Comité Directivo Municipal del PAN en Medellín de Bravo, Veracruz, para hacerle de su conocimiento que desde el día en que se presentó la denuncia, -señalada en párrafo anterior-, hasta el quince de mayo del año en curso, no se había realizado ninguna investigación, ni le había sido notificado ningún acuerdo, generando un vacío de 104 días de protección e impunidad para Marcos Isleño Andrade.
- C. El veintiséis de febrero del año en curso, Octavio Adrián Bautista Serrano, con motivo de las evidentes omisiones por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias y del Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, ambas autoridades del OPLE Veracruz, presentó un juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del Ciudadano.
- **D.** El veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, emitió sentencia en el expediente **TEV-JDC-93/2021**, en el numeral 82 de la mencionada sentencia, se determinó lo siguiente:
  - "82. No obstante, en aras de maximizar el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, se conmina a la **Secretaría Ejecutiva del OPLEV**, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones, tome las medidas necesarias para que, en cuanto finalice la fase de investigación previa, continúe con la secuela procesal del expediente CG/PES/OABS/006/2021 y sus acumulados CG/SE/PES/ABMT/047/2021".

#### [Énfasis añadido]

E. El nueve de abril de dos mil veintiuno, el denunciante, interpuso por propio derecho, un procedimiento especial sancionador en contra de Marcos Isleño Andrade, mencionado que dicho ciudadano cuenta con al menos seis quejas, de las cuales es sabido que, hasta el momento de la interposición de la denuncia, ninguno de los procedimientos especiales sancionadores ha pasado a la etapa de investigación.

Precisado lo anterior, este Consejo General del INE, a través de la UTCE, en ejercicio de la facultad de investigación prevista en el artículo 44 del Reglamento de remociones, para la debida integración del presente procedimiento y con la finalidad de determinar la existencia o no de elementos para admitir y, en su caso, emplazar a la y los consejeros denunciados, requirió al **Secretario Ejecutivo del OPLE Veracruz**, a efecto de que proporcionara diversa información relacionada con los procedimiento especiales sancionadores interpuestos en contra de **Marcos Isleño Andrade**, destacando los siguientes aspectos de la respuesta rendida por la Secretaria Ejecutiva de OPLE Veracruz:

La autoridad facultada para <u>instruir el Procedimiento Especial Sancionador, lo</u> <u>es la Secretaria Ejecutiva del OPLE Veracruz</u>, de conformidad con lo que establece los artículos 101 fracción V, 329 fracción I, inciso c); 340, 338, y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de Veracruz, los cuales en la parte que interesa prevén:

- Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Veracruzano, instruirá el procedimiento especial. (Artículo 340)
- El órgano del Instituto Electoral Veracruzano que reciba la denuncia, la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que esta la examine junto con las pruebas aportadas. (Artículo 341)
- La Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Veracruzano deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a setenta y dos horas posteriores a su recepción.
- En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas; tal resolución deberá ser informada al Tribunal Electoral para su conocimiento. (Artículo 341)
- Admitida la queja o denuncia por la Secretaría Ejecutiva, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los órganos del

Instituto que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias. (Artículo 338)

- Cuando la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de setenta y dos horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos. (Artículo 341)
- La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por el personal designado por la Secretaría Ejecutiva, debiéndose levantar constancia de su desarrollo. (Artículo 342)
- Celebrada la audiencia, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Veracruzano deberá turnar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Electoral del Estado, así como un informe circunstanciado. (Artículo 343)
- Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador el Tribunal Electoral del Estado. (Artículo 344)

De igual forma la **Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos** es **auxiliar** en la substanciación de los procedimientos administrativos sancionadores, según lo prevé el artículo 121, fracción XI del Código de la materia, artículo 10, inciso c, del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz.

Es decir, la autoridad facultada para instruir el procedimiento especial sancionador, lo es la **Secretaria Ejecutiva con el auxilio de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del OPLE Veracruz**, y no la y los Consejeros integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias.

Por consiguiente, la presunta dilación en la **instrucción de los procedimientos especiales sancionadores**, sería imputable a la Secretaría Ejecutiva y, en su caso, a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, por lo que la responsabilidad recaería en funcionarios que no ostentan la calidad de Consejeras y Consejeros Electorales, por lo que no se configura alguna de las causas graves previstas por el marco jurídico aplicable para su remoción.

Por todo lo expuesto, no se advierten elementos mínimos que generen indicio a esta autoridad a efecto admitir un procedimiento en contra de la y los Consejeros Electorales del OPLE Veracruz, en virtud de que, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nadie puede ser privado de sus derechos sino mediante juicio seguido ante autoridad competente, en la que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; asimismo, todo acto de molestia debe ser debidamente fundado y motivado justificando la constitucionalidad y legalidad de la afectación.

En ese tenor, esta autoridad electoral está obligada a actuar en la forma y términos que la ley se lo permita y apegarse a los principios que rigen la función estatal que le ha sido encomendada. De ahí que cualquier actuación que lleve a cabo esta autoridad frente a la y los ahora denunciados, sin contar con elementos que lo justifique, pudiera generar actos de molestia en su perjuicio, por carecer de los requisitos formales necesarios para considerarlo como válido.

En esa lógica, esta autoridad nacional electoral estima que los hechos que motivaron la presente queja no actualizan ninguna de las causales graves previstas en el artículo 102, párrafo 2, de la LGIPE y 34 del Reglamento de Remoción, consecuentemente, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, párrafo 1, fracción IV, del Reglamento de remociones y, por ello, lo procedente es **desechar de plano**.

Similar criterio sostuvo este Consejo General del INE en las Resoluciones INE/CG1185/20181, INE/CG440/2019 e INE/CG563/2019.

# TERCERO. VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL OPLE VERACRUZ

Conforme a los argumentos precisados en el Considerando **SEGUNDO**, esta autoridad advierte que, lo procedente conforme a Derecho es dar vista con copia certificada digital de las constancias del expediente al **Órgano Interno de Control del OPLE Veracruz**, a efecto de que, en plenitud de atribuciones, investigue y determine si las conductas desplegadas por la Secretaria Ejecutiva y la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos con motivo de la instrucción de los procedimientos denunciados, configuran algún tipo de responsabilidad administrativa. Debiendo informar a este Consejo General del INE la determinación final que para tal efecto emita.

Por todo lo anterior, esta autoridad estima que las conductas atribuidas a la Consejera y Consejeros Electorales del OPLE Veracruz, no constituye alguna de las causas graves de remoción contenidas en los numerales 102 de la LGIPE y 34 del Reglamento de Remoción; razón por la cual, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, párrafo 1, fracción IV, del citado reglamento, y consecuentemente, lo procedente es desechar de plano la presente denuncia.

Por lo expuesto y fundado, se

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **DESECHA DE PLANO** la denuncia presentada, en los términos expresados en el Considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución, y

**SEGUNDO.** Se da vista al Órgano Interno de Control del OPLE Veracruz, en términos de lo razonado en los Considerandos **SEGUNDO** y **TERCERO** de la presente Resolución, y

**TERCERO.** La presente Resolución es impugnable a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Notifíquese.** La presente Resolución **personalmente** a la persona denunciante, así como al Órgano Interno de Control del OPLE Veracruz y por estrados a las y los demás interesados.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 1 de septiembre de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA